

**02173-13/ 15609-13.**

**CÁLCULO DE PENSIÓN. SE EXCLUYE LA CARRERA PROFESIONAL, TÉCNICA Y RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.**

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 frase final de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional No. 7302 y el artículo 15 del Reglamento a la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. Decreto Ejecutivo No. 33080-MTSS-H.

Las normas se impugnan en cuanto omiten mencionar o incluir dentro del cálculo de la pensión los sobresueldos llamados Prohibición por Carrera Profesional, Carrera Técnica y Responsabilidad compartida, los cuales son componentes salariales legítimos. Se estima que dichos sobresueldos debieron ser incluidos expresamente en el artículo 5 de la Ley 7302, como parte de la metodología para el cálculo del monto de la pensión. En ese sentido, se estima que toda aquella retribución que a cambio de la prestación directa del servicio, el patrono da obligatoria y permanentemente a funcionario o empleado en razón del contrato de trabajo, forma parte del salario global, por lo que todos esos rubros salariales sobre los cuales se ha cotizado para el fondo del régimen, deben tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión. Considera lógico y razonable, que el monto de las prestaciones de un régimen contributivo de pensiones sea inferior que el salario que recibía el trabajador en el servicio activo. Sin embargo, en la regulación de esos beneficios deben usarse métodos justos y armónicos que no afecten los derechos del trabajador. Además, el monto de la pensión debe ser suficiente para que el beneficiario y su familia puedan llevar una vida digna en la vejez. Sostiene que el cálculo de la pensión sin tomar en cuenta la integridad del salario es contrario al principio de intangibilidad del salario. En este caso, la prohibición por carrera profesional, la carrera técnica y la responsabilidad compartida, son sobresueldos o rubros salariales legalmente instituidos y regulados en la Ley número 6982, así como en los Decretos 18157-MOPT y 11099-O, por lo tanto son válidos para todo efecto legal y deben ser tomados en cuenta para el cálculo del monto de la pensión. A esta acción le fue acumulada la acción 4594-13 y con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia debe interpretarse la frase final del artículo 5° de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Ley #7302 y el artículo 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo #33080-MTSS-H en el sentido que ambas normas incluyen los rubros salariales “responsabilidad compartida” y “carrera técnica”. En los demás extremos, estése a lo resuelto en la sentencia número 960-2009 de las 14:57 horas del 24 de marzo de 2009. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los Magistrados Castillo Viquez y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar la acción, por razones diferentes.